



Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

Informe de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre su séptimo período de sesiones, celebrado en Durban del 28 de noviembre al 11 de diciembre de 2011

Adición

Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones

Índice

Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

	<i>Página</i>
<i>Decisiones</i>	
1/CMP.7 Resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto en su 16º período de sesiones.....	2
2/CMP.7 Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura	10
3/CMP.7 El comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos ...	22
4/CMP.7 Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, y otras cuestiones metodológicas	23
5/CMP.7 Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I.....	26

Decisión 1/CMP.7
Resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto en su 16º período de sesiones

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 7 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además las decisiones 1/CMP.1, 1/CMP.5 y 1/CMP.6,

Observando con reconocimiento la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto,

Observando también la importancia de formular una respuesta mundial e integral al problema del cambio climático,

Considerando la importancia de asegurar la integridad ambiental del Protocolo de Kyoto,

Consciente de la decisión 2/CP.17,

Destacando la contribución del Protocolo de Kyoto a los esfuerzos de mitigación de las Partes incluidas en el anexo I, la importancia de asegurar la continuidad de la labor de mitigación de esas Partes y la necesidad de comenzar el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto sin dilación alguna,

Con el propósito de garantizar que las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I se reduzcan en no menos del 25% al 40% por debajo de los niveles de 1990 para 2020, y señalando a este respecto la importancia del examen a que se hace referencia en el capítulo V de la decisión 1/CP.16, que deberá concluir a más tardar en 2015,

Tomando nota de los resultados de la evaluación técnica del nivel de referencia de la gestión de bosques a que se hace referencia en el párrafo 5 de la decisión 2/CMP.6,

1. *Decide* que el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto comenzará el 1º de enero de 2013 y concluirá el 31 de diciembre de 2017 o el 31 de diciembre de 2020, según decida el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto en su 17º período de sesiones;

2. *Acoge con satisfacción* el acuerdo alcanzado por el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto respecto de su labor, con arreglo a lo dispuesto en las decisiones 1/CMP.1, 1/CMP.5 y 1/CMP.6, en las esferas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (decisión 2/CMP.7), el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos (decisión 3/CMP.7), los gases de efecto invernadero, los sectores y categorías de fuentes, el sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas (decisión 4/CMP.7), y el examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I (decisión 5/CMP.7);

3. *Toma nota* de las enmiendas al Protocolo de Kyoto propuestas por el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto, que figuran en los anexos 1, 2 y 3 de la presente decisión;

4. *Toma nota también* de las metas cuantificadas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía que aplicarán las Partes incluidas en el anexo I, comunicadas por ellas mismas y que figuran en el anexo 1 de la presente decisión, así como de la intención de dichas Partes de convertir esas metas en objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones (OCLRE) para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

5. *Invita* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que figuran en el anexo 1 de la presente decisión a que presenten información sobre sus OCLRE para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, a más tardar el 1º de mayo de 2012, para que el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto la examine en su 17º período de sesiones;

6. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto que someta los resultados de su labor relativa a los OCLRE a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su octavo período de sesiones, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes apruebe esos OCLRE como enmiendas al anexo B del Protocolo de Kyoto durante dicho período de sesiones, asegurando al mismo tiempo la coherencia con la aplicación de la decisión 2/CP.17;

7. *Pide también* al Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto que evalúe las consecuencias del arrastre de unidades de la cantidad atribuida al segundo período de compromiso para la escala de las reducciones de las emisiones que deben lograr las Partes del anexo I en su conjunto en el segundo período de compromiso, con vistas a concluir dicha labor en su 17º período de sesiones;

8. *Pide además* al Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto que recomiende las medidas apropiadas que deban adoptarse para hacer frente a las consecuencias mencionadas en el párrafo 7 *supra* y que presente dichas recomendaciones a tiempo para su examen por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su octavo período de sesiones;

9. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe y examine las consecuencias que la aplicación de las decisiones 2/CMP.7 a 5/CMP.7 mencionadas en el párrafo 2 *supra* podría entrañar para las decisiones anteriores sobre cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en particular las relativas a los artículos 5, 7 y 8 de dicho Protocolo, con vistas a elaborar proyectos de decisión pertinentes para someterlos al examen y la aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su octavo período de sesiones, y señala que algunas de estas cuestiones tal vez deban examinarse en períodos de sesiones posteriores de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes;

10. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto que se imponga como objetivo presentar los resultados de sus trabajos en virtud de la decisión 1/CMP.1 a tiempo para poder concluir su labor para el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

Anexo 1

Propuestas de enmiendas al anexo B del Protocolo de Kyoto

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

Anexo B

<i>Parte</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o periodo de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-[2017] [2020]) (porcentaje del nivel del año o periodo de base)</i>	<i>Año de referencia¹</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-[2017] [2020]) (expresado como porcentaje del año de referencia)¹</i>	<i>Promesas de reducciones anuales de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)²</i>
Alemania	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Australia ^a	108				
Austria	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Belarús ^c *			1990		-5% a -10%
Bélgica	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Bulgaria*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Chipre ^d		<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Croacia*	95	<i>e</i>	1990		-5%
Dinamarca	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Eslovaquia*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Eslovenia*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
España	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Estados Unidos de América ^f					
Estonia*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Finlandia	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Francia	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Grecia	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Hungría*	94	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Irlanda	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Islandia	110	<i>g</i>	1990		-15%/-30%
Italia	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	

¹ Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus OCLRE como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de indicar sus OCLRE en relación con el año de base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que sí son internacionalmente vinculantes.

² En el documento FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 figura más información sobre estas promesas.

1	2	3	4	5	6
<i>Parte</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-[2017] [2020]) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Año de referencia¹</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-[2017] [2020]) (expresado como porcentaje del año de referencia)¹</i>	<i>Promesas de reducciones anuales de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)²</i>
Kazajstán ^h *			1992		-15%
Letonia*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Liechtenstein	92		1990		-20%/-30%
Lituania*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Luxemburgo	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Malta ⁱ		<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Mónaco	92		1990		-30%
Noruega	101		1990		-30% a -40% ^j
Nueva Zelanda ^k	100				
Países Bajos	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Polonia*	94	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Portugal	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
República Checa*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Rumania*	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Suecia	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	
Suiza	92		1990		-20% a -30% ^l
Ucrania*	100		1990		-20%
Unión Europea ^{m n}	92	<i>b</i>	n.a.	n.a.	-20%/-30% ^o
<i>Parte</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>				
Canadá ^p	94				
Federación de Rusia ^q *	100				
Japón ^r	94				

Abreviatura: n.a. = no aplicable.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

^a Australia está dispuesta a considerar la posibilidad de presentar información sobre su OCLRE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la decisión 1/CMP.7, tras los necesarios procesos nacionales y teniendo en cuenta la decisión en materia de mitigación (2/CP.17), la decisión de la "indaba"/sobre los resultados del mandato (1/CP.17) y las decisiones 2/CMP.7 (uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), 3/CMP.7 (el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos), 4/CMP.7 (gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas) y 5/CMP.7 (examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y

sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I).

^b Los OCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basan en el entendimiento de que dichos objetivos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto.

^c Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

^d En su 17º período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió enmendar el anexo I de la Convención añadiendo el nombre de Chipre (decisión 10/CP.17). Esta enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2013, o en una fecha posterior.

^e El OCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho objetivo conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, su adhesión a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su OCLRE.

^f Países que aún no han ratificado el Protocolo de Kyoto.

^g El OCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho objetivo conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la futura adhesión de Islandia a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su OCLRE.

^h Kazajstán ha presentado una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto para incluir su nombre en el anexo B con un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones del 100% para el primer período de compromiso. Esta propuesta figura en el documento FCCC/KP/CMP/2010/4.

ⁱ En su 15º período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió enmendar el anexo I de la Convención para incluir a Malta (decisión 3/CP.15). Esta enmienda entró en vigor el 26 de octubre de 2010.

^j En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2°C, Noruega pasará a un nivel de reducción de las emisiones del 40% para 2020 con respecto a los niveles de 1990.

^k Nueva Zelandia está dispuesta a considerar la posibilidad de presentar información sobre su OCLRE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la decisión 1/CMP.7, tras los necesarios procesos nacionales y teniendo en cuenta la decisión en materia de mitigación (2/CP.17), la decisión de la "indaba"/sobre los resultados del mandato (1/CP.17) y las decisiones 2/CMP.7 (uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura), 3/CMP.7 (el comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos), 4/CMP.7 (gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas) y 5/CMP.7 (examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I).

^l Suiza estudiaría una meta de reducción de las emisiones más elevada, del 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a reducciones de las emisiones comparables y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

^m Cuando depositó su instrumento de aprobación del Protocolo de Kyoto el 31 de mayo de 2002, la Comunidad Europea contaba con 15 Estados miembros.

ⁿ Cuando depositó su instrumento de aceptación de la enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto el [fecha], la Unión Europea contaba con 27 Estados miembros.

^o En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de pasar a una reducción de las emisiones del 30% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

^p El 8 de junio de 2011, el Canadá indicó que no tenía intención de participar en un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto.

^q En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaría recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

^r En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto después de 2012.

Anexo 2

Propuestas de enmiendas al anexo A del Protocolo de Kyoto

El siguiente cuadro sustituirá a la lista que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo:

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)

Hidrofluorocarburos (HFC)

Perfluorocarburos (PFC)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)

Anexo 3

Propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto

A. Artículo 3, párrafo 1 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del [X]% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y [2017][2020].

B. Artículo 3, párrafo 7 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 *bis*. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a [2017][2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por [cinco][ocho]. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.

C. Artículo 3, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7

se reemplazarán por:

párrafo 7 *bis*

D. Artículo 3, párrafo 8 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 *bis*. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno a los efectos de hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *bis supra*.

E. Artículo 3, párrafos 12 bis y ter

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 *bis*. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado establecidos en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el anexo I para ayudarlas a cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3. Las unidades de este tipo que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera.

12 *ter*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 *bis* como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al artículo 17.

F. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguiente palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el párrafo 9 del artículo 3

G. Artículo 4, párrafo 3

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

, párrafo 7 del

se suprimirán, y se añadirá al final de la oración:

, al que se refiere

*Décima sesión plenaria
11 de diciembre de 2011*

Decisión 2/CMP.7**Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Afirmando también que los bosques son sistemas vivos, con múltiples funciones integrales y constituidos por comunidades de componentes diversos, relacionados entre sí e interdependientes,

Habiendo examinado la decisión 16/CMP.1,

Recordando la decisión 2/CMP.6,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura seguirá rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con los principios y definiciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de la decisión 2/CMP.6 y de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;

3. *Decide también* que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

4. *Está de acuerdo* en examinar, en su octavo período de sesiones, la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que resulten pertinentes para el anexo que figura en la presente decisión, incluidas las relativas a la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

5. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar posibles formas de contabilizar de manera más completa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, o un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su noveno período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;

6. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, si procede, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para posibles actividades adicionales de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su noveno período de sesiones;

7. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, si procede, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos referentes a enfoques alternativos para tratar el riesgo de no permanencia en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su noveno período de sesiones;

8. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que examine y, si es necesario, actualice las metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, relacionadas con el anexo de la presente decisión, basándose, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*;

9. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 8 *supra*, examine toda metodología suplementaria relacionada con el anexo de la presente decisión con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su décimo período de sesiones;

10. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para aplicar el concepto de la adicionalidad, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su noveno período de sesiones;

11. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, para que se apliquen en el segundo período de compromiso.

Anexo

Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto

A. Definiciones

1. A los efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las incluidas en la decisión 16/CMP.1 y mencionadas en el párrafo 2 de la decisión 2/CMP.6:

a) Por "perturbaciones naturales" se entenderán circunstancias o acontecimientos no antropógenos. A los efectos de la presente decisión, serán aquellas circunstancias o acontecimientos que generen emisiones significativas en los bosques y sobre los que la Parte afectada no tenga ningún control ni una influencia importante. Podrán ser incendios de bosques, plagas de insectos y brotes de enfermedades, fenómenos meteorológicos extremos y/o perturbaciones geológicas que escapen al control de la Parte afectada y sobre los que esta no tenga una influencia importante. No se incluirán en esta definición ni la explotación ni las quemas prescritas.

b) Por "rehumidificación y avenamiento de humedales" se entenderá un sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras con suelo orgánico que abarque una superficie mínima de 1 ha. La actividad se aplicará a todas las tierras que hayan sido avenadas y/o rehumidificadas desde 1990 y que no se contabilicen en el marco de otras actividades definidas en el presente anexo, en que el avenamiento se define como el descenso del nivel freático del suelo provocado por una actividad humana directa, y la rehumidificación como la reversión parcial o total del proceso de avenamiento provocada por una actividad humana directa.

B. Artículo 3, párrafo 3

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación y/o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

4. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque, por un lado, y la deforestación, por otro. Esta información será objeto de examen conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará y contabilizará, de conformidad con el artículo 7, todas las emisiones derivadas de la conversión de bosques naturales en bosques plantados por el hombre.

C. Artículo 3, párrafo 4

6. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: el restablecimiento de la vegetación, la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y la rehumidificación y el avenamiento de humedales.

7. Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a cualquier actividad prevista en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido en el primer período de compromiso, y las actividades de gestión de bosques.

8. Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades elegidas en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el segundo período de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, o a toda enmienda que se haga a dichos párrafos, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso.

9. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I demostrarán que las actividades mencionadas en el párrafo 6 *supra*, además de las ya seleccionadas para el primer período de compromiso, han tenido lugar a partir de 1990 y son actividades humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 si estas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

10. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del restablecimiento de la vegetación, la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales y la rehumidificación y el avenamiento de humedales en virtud del párrafo 4 del artículo 3 que se podrán contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos el número de años que dure el período de compromiso multiplicado por las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles en el año de base de cada Parte, evitándose la contabilidad por partida doble.

11. La contabilidad de la rehumidificación y el avenamiento de humedales se basará en las metodologías de estimación de los humedales, las tierras convertidas en humedales y el uso de la tierra en suelos orgánicos avenados utilizadas en las directrices más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) que haya aprobado o cuyo uso haya alentado la Conferencia de las Partes, y en toda aclaración ulterior que haya acordado dicha Conferencia.

12. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 que se podrán contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de

compromiso, menos el número de años que dure el período de compromiso multiplicado por el nivel de referencia consignado en el apéndice¹.

13. En el segundo período de compromiso, las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el 3,5% de las emisiones de gases de efecto invernadero en el año de base, con exclusión del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, o con toda enmienda que se haga a dichos párrafos, multiplicado por el número de años que dure el período de compromiso.

14. Al contabilizar la gestión de bosques, las Partes del anexo I mantendrán la coherencia metodológica entre el nivel de referencia y los datos comunicados para la gestión de bosques en el segundo período de compromiso, teniendo en cuenta la superficie contabilizada, el tratamiento de los productos de madera recolectada y la contabilidad de las emisiones generadas por las perturbaciones naturales. Las Partes realizarán las correcciones técnicas necesarias para asegurar la coherencia, por ejemplo aplicando los métodos establecidos por el IPCC para garantizar la coherencia de las series cronológicas (como la superposición con los datos históricos) y notificarán cómo hicieron esas correcciones. La información sobre las correcciones técnicas y la coherencia metodológica se comunicará como parte de los inventarios anuales de gases de efecto invernadero y los informes de los inventarios, de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud de los artículos 5 y 7 del Protocolo de Kyoto, y será estudiada en el marco del examen de dichos inventarios, conforme a las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

15. Una vez adoptado el nivel de referencia de la gestión de bosques, en caso de que los datos comunicados sobre la gestión de bosques o sobre las tierras forestales que permanecen como tales que se hayan utilizado para determinar el nivel de referencia se sometan a nuevos cálculos, se aplicará una corrección técnica para incluir en la contabilidad los efectos de esos nuevos cálculos en los datos comunicados que haya utilizado la Parte para establecer el nivel de referencia.

16. Las emisiones que se produzcan durante el segundo período de compromiso como resultado de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques antes del comienzo de dicho período también se contabilizarán. En caso de que el nivel de referencia de la gestión de bosques se base en una proyección, las Partes podrán optar por no contabilizar las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques antes del inicio del segundo período de compromiso, y garantizarán la coherencia en el tratamiento del fondo de productos de madera recolectada durante dicho período conforme a lo establecido en el párrafo 14 *supra*. Se excluirán las emisiones derivadas de productos de madera recolectada ya contabilizadas durante el primer período de compromiso sobre la base de la oxidación instantánea. El tratamiento de los productos

¹ Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice del presente anexo se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta: a) la absorción o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuran en los inventarios de gases de efecto invernadero y en los datos históricos pertinentes; b) la estructura de edades; c) las actividades de gestión de bosques ya realizadas; d) las actividades de gestión de bosques proyectadas si la situación siguiera igual; e) la continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso; f) la necesidad de excluir de la contabilidad las absorciones especificadas en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1.

Los puntos c), d) y e) *supra* se aplicaron en los casos en que procedía. Al establecer los niveles de referencia de la gestión de bosques se tuvieron en cuenta también la necesidad de coherencia con los reservorios de carbono incluidos y las disposiciones para el tratamiento de las perturbaciones naturales establecidas en los párrafos 33 a 35 *infra*.

de madera recolectada para establecer un nivel de referencia de la gestión de bosques proyectado se realizará sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 29 *infra* y no sobre la base de la oxidación instantánea².

D. Artículo 12

17. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso. Otras actividades adicionales a la forestación y la reforestación se considerarán admisibles si así lo acuerda la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en una decisión futura.

18. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso. Podrán emplearse otros enfoques para tratar el riesgo de no permanencia, conforme a lo que se establezca en las decisiones que pueda adoptar en el futuro la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

19. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte que se deriven de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superará el 1% de las emisiones del año de base de esa Parte, multiplicado por el número de años que dure el período de compromiso.

E. Generalidades

20. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en la decisión 16/CMP.1, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

21. Las Partes incluidas en el anexo I que no hayan seleccionado una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, a los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en la decisión 16/CMP.1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 ha y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de los árboles comprendido entre 2 m y 5 m.

22. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones del presente anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3, o de toda enmienda que se haga a esos párrafos, serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero medidas como variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período de compromiso resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación previstas en el párrafo 3 del artículo 3 que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, el valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, el valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte.

² Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 32 *infra*.

23. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

24. Las tierras que ya se hayan contabilizado en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 deberán contabilizarse también en los períodos de compromiso siguientes y consecutivos.

25. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 se velará por que las superficies de tierra en que se desarrollen las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 sean identificables, y cada Parte incluida en el anexo I proporcionará información al respecto en su inventario nacional, de conformidad con el artículo 7. Esa información será objeto de examen en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.

26. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta, carbono orgánico del suelo y productos de madera recolectada³. A excepción de los productos de madera recolectada, las Partes podrán optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presentan información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

27. Las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada extraídos de los bosques que contabilice una Parte con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 solo serán contabilizadas por esa Parte. Los productos de madera recolectada importados, independientemente de su origen, no serán contabilizados por la Parte importadora.

28. La contabilidad se basará en la oxidación instantánea.

29. No obstante lo dispuesto en el párrafo 28 *supra*, y siempre que se disponga de datos de actividad transparentes y verificables para las categorías de productos de madera recolectada señaladas más abajo, la contabilidad se basará en los cambios que se produzcan en el fondo de productos de madera recolectada durante los períodos de compromiso segundo y siguientes, calculados mediante la función de desintegración de primer orden⁴ con una vida media por defecto⁵ de 2 años para el papel, 25 años para los tableros de madera y 35 años para la madera cortada.

30. Las Partes podrán utilizar datos específicos del país⁶ en sustitución de las vidas medias por defecto antes señaladas, o contabilizar esos productos de conformidad con las definiciones y las metodologías de estimación incluidas en las directrices adoptadas más recientemente por el IPCC, con las aclaraciones que haya acordado posteriormente la Conferencia de las Partes, siempre que proporcionen datos verificables y transparentes y que las metodologías empleadas sean al menos tan detalladas o exactas como las que se indican más arriba.

³ La contabilidad de este reservorio podrá realizarse sobre la base de la oxidación instantánea.

⁴ Utilizando la ecuación 12.1 de las *Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* como base para la estimación de los cambios en el fondo de productos de madera recolectada durante un período de compromiso.

⁵ Las vidas medias se basan en el cuadro 3a.1.3 de la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, de 2003*.

⁶ En el caso de los productos de madera recolectada exportados, los datos específicos del país se refieren a la vida media y la utilización de esos productos en el país importador.

31. Los productos de madera recolectada resultantes de la deforestación se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

32. En los casos en que las emisiones de dióxido de carbono resultantes de los productos de madera recolectada que se encuentren en los vertederos de desechos sólidos se contabilicen por separado, esa contabilidad se realizará sobre la base de la oxidación instantánea. Las emisiones de dióxido de carbono resultantes de la madera recolectada con fines energéticos también se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

33. En lo que respecta al tratamiento de las emisiones resultantes de perturbaciones naturales:

a) Las Partes indicarán si tienen intención de aplicar esta disposición a la gestión de bosques, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, durante el segundo período de compromiso, en cuyo caso deberán facilitar, en sus informes de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero para 2015, información nacional específica sobre el nivel de fondo, para la gestión de bosques⁷, de las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales anuales que hayan incluido en su nivel de referencia para la gestión de bosques, la forma en que se estimó dicho nivel de fondo y el modo de evitar la posibilidad de que se generen créditos o débitos netos durante el período de compromiso, empleando un margen cuando sea necesario⁸. Al contabilizar la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, y a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 34 *infra*, las Partes podrán excluir de la contabilidad, anualmente o al final del segundo período de compromiso, las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales que, en un año dado, superen el nivel de fondo establecido para la gestión de bosques. También se excluirá de la contabilidad toda absorción ulterior durante el período de compromiso en las tierras afectadas. Las Partes solo podrán excluir las emisiones resultantes de perturbaciones en los años en que dichas emisiones superen el nivel de fondo más el margen, en los casos en que el margen sea necesario.

b) Las Partes indicarán si tienen intención de aplicar esta disposición a la forestación y la reforestación, con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, durante el segundo período de compromiso, en cuyo caso deberán facilitar, en sus informes de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero para 2015, información nacional específica sobre el nivel de fondo, para la forestación y la reforestación, de las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales anuales⁹, la forma en que se estimó dicho nivel de fondo y el

⁷ El nivel de fondo puede definirse como el promedio de una serie cronológica coherente e inicialmente completa que contenga las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales en el período 1990-2009, tras la aplicación de un proceso iterativo para eliminar los valores extremos, basado en el doble de la desviación estándar en torno a la media, hasta que no queden valores extremos. Las Partes también podrán aplicar un método propio que sea transparente y comparable y que se base en series cronológicas de datos coherentes e inicialmente completos que incluyan el período 1990-2009. Todos los métodos deberán evitar la posibilidad de que se generen créditos netos durante el período de compromiso. Si el nivel de referencia de la gestión de bosques de una Parte no incluye un nivel de fondo de las emisiones, para poder aplicar el nivel de fondo tal y como se menciona en el párrafo 33 a) se atribuirá un valor a dicho nivel utilizando el primer método citado más arriba.

⁸ En caso de que el nivel de fondo se defina empleando el primero de los métodos de la nota 7, el margen equivaldría a dos veces la desviación estándar de la serie cronológica por la que se defina el nivel de fondo. En caso de que el nivel de fondo se defina empleando un método nacional propio, o de que el nivel de referencia de la Parte sea cero, la Parte deberá describir cómo se establece el margen, cuando este resulte necesario. Todos los métodos deberán evitar la posibilidad de que se generen créditos netos durante el período de compromiso.

⁹ El nivel de fondo, para la forestación y la reforestación, de las emisiones derivadas de las perturbaciones, y el margen, cuando resulte necesario, se calcularán empleando una metodología

modo de evitar la posibilidad de que se generen créditos o débitos netos durante el período de compromiso, empleando un margen cuando sea necesario. Al contabilizar la forestación y la reforestación con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, y a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 34 *infra*, las Partes podrán excluir de la contabilidad, anualmente o al final del segundo período de compromiso, las emisiones relacionadas con las perturbaciones naturales que, en un año dado, superen el nivel de fondo para la forestación y la reforestación. También se excluirá de la contabilidad toda absorción ulterior durante el período de compromiso en las tierras afectadas. Las Partes solo podrán excluir las emisiones resultantes de perturbaciones en los años en que dichas emisiones superen el nivel de fondo más el margen, en los casos en que el margen sea necesario.

c) Las Partes contabilizarán las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada.

d) Las Partes no excluirán de la contabilidad las emisiones resultantes de perturbaciones naturales en aquellas tierras que se sometan a un cambio de uso tras dichas perturbaciones.

34. Las Partes incluidas en el anexo I que apliquen las disposiciones descritas en el párrafo 33 *supra* calcularán las emisiones y absorciones netas con arreglo a dichas disposiciones, y proporcionarán información transparente:

a) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 33 a) y b) *supra* están identificadas, con su ubicación georreferenciada, el año y el tipo de perturbación;

b) Que muestre cómo se calculan las emisiones anuales generadas por perturbaciones y la absorción ulterior en esas zonas;

c) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las zonas a las que se aplique lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*, y que describa los métodos y los criterios para identificar cualquier futuro cambio en el uso de esas tierras durante el período de compromiso;

d) Que demuestre que la Parte afectada no tuvo ningún control, ni una influencia importante, sobre los acontecimientos ocurridos durante el período de compromiso, y que haga constar que se hizo lo posible para prevenir, gestionar o controlar los acontecimientos que dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*;

e) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer, en lo posible, las tierras a las que se aplica lo dispuesto en el párrafo 33 *supra*;

f) Que demuestre que no se han excluido de la contabilidad las emisiones relacionadas con la tala de madera rescatada.

35. La información suplementaria que se describe en el párrafo 34 *supra* se incluirá en los informes del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes que apliquen el párrafo 33 *supra*. Toda la información y las estimaciones descritas en los párrafos 33 y 34 *supra* serán estudiadas en el marco del examen periódico de los informes de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero presentados por las Partes.

36. El tratamiento de las emisiones y la absorción que ocurran en las tierras a que se hace referencia en el párrafo 33 *supra* en los períodos de compromiso siguientes se reflejará

coherente con la metodología que hayan empleado las Partes para calcular el nivel de fondo para la gestión de bosques.

en la contabilidad del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura durante esos períodos de compromiso.

37. Las Partes incluidas en el anexo I podrán incorporar en su contabilidad de la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros vinculadas a la explotación y la conversión de plantaciones forestales, contabilizadas bajo la gestión de bosques, en tierras no forestales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la plantación forestal se haya establecido por primera vez mediante plantación y/o siembra humana directa en tierras no forestales con anterioridad al 1º de enero de 1990 y, en caso de que se haya restablecido, que la última vez que esto haya ocurrido haya sido en tierras forestales, mediante plantación y/o siembra humana directa, con posterioridad al 1º de enero de 1960;

b) Que se establezca un nuevo bosque de una superficie al menos equivalente a la de la plantación forestal explotada mediante plantación y/o siembra humana directa en tierras no forestales carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989;

c) Que este nuevo bosque acumule reservas de carbono al menos equivalentes a las contenidas en la plantación forestal explotada en el momento de la explotación, en el ciclo normal de explotación de dicha plantación forestal y, si no, que se genere un débito en virtud del párrafo 4 del artículo 3.

38. Todas las tierras y todos los reservorios de carbono asociados sujetos a lo dispuesto en el párrafo 37 *supra* se contabilizarán como gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, y no al párrafo 3 del artículo 3.

39. Todas las tierras y todos los reservorios de carbono asociados sujetos a lo dispuesto en el párrafo 37 *supra* se identificarán, vigilarán y notificarán, incluyendo su ubicación georreferenciada y el año de la conversión.

Apéndice

<i>Parte^a</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO₂ equivalente/año)^b</i>	<i>Aplicando la función de desintegración de primer orden para los productos de madera recolectada</i>
Alemania	-2,067	-22,418
Australia		4,700
Austria	-2,121	-6,516
Belarús	-30,020	
Bélgica	-2,407	-2,499
Bulgaria	-8,168	-7,950
Canadá	-70,600	-114,300
Chipre ^{c d}	-0,164	-0,157
Croacia	-6,289	
Dinamarca	0,334	0,409
Eslovaquia	0,358	-1,084
Eslovenia	-3,033	-3,171
España	-20,810	-23,100
Estonia	-1,742	-2,741
Federación de Rusia	-116,300	
Finlandia	-19,300	-20,466
Francia	-63,109	-67,410
Grecia ^e	-1,830	
Hungría	-0,892	-1,000
Irlanda	-0,008	-0,142
Islandia	-0,154	
Italia	-21,182	-22,166
Japón	0,00	
Letonia	-14,255	-16,302
Liechtenstein	-0,0025	0,0001
Lituania	-4,139	-4,552
Luxemburgo ^f	-0,418	
Malta ^{e f}	-0,049	
Mónaco ^g		
Noruega	-11,400	
Nueva Zelandia	11,150	
Países Bajos	-1,464	-1,425
Polonia	-22,750	-27,133
Portugal	-6,480	-6,830
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	-3,442	-8,268
República Checa	-2,697	-4,686

<i>Parte^a</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO₂ equivalente/año)^b</i>	<i>Aplicando la función de desintegración de primer orden para los productos de madera recolectada</i>
Rumania ^h	-15,444	-15,793
Suecia	-36,057	-41,336
Suiza	0,220	
Ucrania ⁱ	-48,700	
Unión Europea (27) ^{c,j}	-253,336	-306,736

Nota: Las Partes han utilizado supuestos diferentes al elaborar los niveles de referencia que se proponen en el presente apéndice. Esos supuestos se exponen en las comunicaciones de las Partes (véase <http://unfccc.int/4907.php>).

^a Se realizarán correcciones técnicas para incluir, si es necesario, el tratamiento de las perturbaciones naturales y los productos de madera recolectada, o cualquier otra disposición pertinente del presente anexo.

^b Suponiendo una oxidación instantánea.

^c El total de la Unión Europea incluye a Chipre y Malta. Chipre y Malta son Estados miembros de la Unión Europea que son Partes en el Protocolo de Kyoto pero sin un compromiso consignado en el anexo B de dicho Protocolo.

^d Chipre no preparó una comunicación individual y sus datos se incluyeron únicamente en el informe de evaluación técnica de la Unión Europea (FCCC/TAR/2011/EU).

^e En una comunicación a la secretaría de fecha 7 de febrero de 2012, Grecia señaló que no existía una estimación de su valor de nivel de referencia de la gestión de bosques que aplicara la función de desintegración de primer orden para los productos de madera recolectada, y por lo tanto solicitó que se suprimiera la estimación reflejada en el cuadro que figura en el documento FCCC/KP/AWG/2011/L.3/Add.2.

^f Luxemburgo y Malta no prepararon comunicaciones individual y sus datos se incluyeron únicamente en el informe de evaluación técnica de la Unión Europea (FCCC/TAR/2011/EU). Para ninguna de esas dos Partes existían estimaciones que aplicaran la función de desintegración de primer orden para los productos de madera recolectada.

^g Mónaco no propuso ningún nivel de referencia de la gestión de bosques por carecer de tierras forestales.

^h El nivel de referencia de la gestión de bosques de Rumania (aplicando la función de desintegración de primer orden para los productos de madera recolectada) que se incluyó en el documento FCCC/KP/AWG/2011/L.3/Add.2 no se actualizó de conformidad con el valor revisado de oxidación instantánea que figura en el informe de evaluación técnica de Rumania (FCCC/TAR/2011/ROU). En una comunicación a la secretaría de fecha 19 de diciembre de 2011, Rumania pidió que se incluyera en este cuadro este nivel de referencia de la gestión de bosques revisado.

ⁱ El nivel de referencia de la gestión de bosques revisado de Ucrania es una estimación preliminar o provisional.

^j En una comunicación a la secretaría de fecha 7 de febrero de 2012, la Comisión Europea pidió que el nivel de referencia de la gestión de bosques de la Unión Europea se modificara para reflejar la suma de las cifras de sus Estados miembros.

*Décima sesión plenaria
11 de diciembre de 2011*

Decisión 3/CMP.7
El comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1, 2/CMP.1, 1/CMP.5 y 1/CMP.6,

Tomando nota de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de los períodos de sesiones que han celebrado hasta la fecha,

1. *Reitera* que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o cualquier enmienda a él;

2. *Decide* examinar en su octavo período de sesiones, y revisar según proceda, la formulación de la reserva para el siguiente período de compromiso con el fin de apoyar el funcionamiento efectivo del comercio de los derechos de emisión, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las normas, modalidades, directrices y procedimientos pertinentes para la medición, la notificación, la verificación y el cumplimiento;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 36º período de sesiones, examine el asunto mencionado en el párrafo 2 *supra* con vistas a recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto proyectos de decisión para que los apruebe en su octavo período de sesiones.

Décima sesión plenaria
11 de diciembre de 2011

Decisión 4/CMP.7**Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, y otras cuestiones metodológicas**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 9 del artículo 3 y los artículos 5, 7, 8, 20 y 21 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1, 1/CMP.5 y 1/CMP.6,

Habiendo examinado las propuestas de las Partes relativas a los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes, el sistema de medición común para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, y otras cuestiones metodológicas,

Teniendo en cuenta las propuestas de las Partes sobre diversos elementos de los proyectos de decisión que figuran en el anexo del informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de su décimo período de sesiones,

A. Gases de efecto invernadero¹

1. *Decide* que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las emisiones efectivas de las especies de hidrofluorocarburos y perfluorocarburos citadas en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático², y de hexafluoruro de azufre y trifluoruro de nitrógeno, deberían estimarse cuando las Partes dispongan de datos o metodologías y notificarse, e incluirse en la cobertura de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para ese período de compromiso;

2. *Reconoce* que en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático se enumeran otros nuevos gases de efecto invernadero con potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) elevados que, si bien todavía no se producen en cantidades significativas, deberían seguir vigilándose a fin de determinar si es necesario incluirlos en el marco de los compromisos de mitigación;

3. *Alienta* a las Partes que estén en condiciones de hacerlo a que informen sobre las emisiones de esos gases en sus inventarios de gases de efecto invernadero;

4. *Conviene* en que, al decidir si deben añadirse otros gases de efecto invernadero a los que se enumeran en el anexo A del Protocolo de Kyoto, serían pertinentes las consideraciones siguientes:

a) La contribución efectiva y las proyecciones de la contribución futura al calentamiento del planeta de las fuentes antropógenas de un gas determinado, expresadas en dióxido de carbono equivalente;

¹ Algunos de los párrafos de esta sección tal vez exijan enmendar como corresponda el Protocolo de Kyoto.

² La lista de gases y especies de gases del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

- b) Las consideraciones prácticas relativas a la disponibilidad de datos o de metodologías de estimación acordadas, y a los recursos adicionales que sean necesarios para la recopilación de datos y la elaboración de metodologías comunes;
- c) El potencial de sustitución de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, o el reconocimiento temprano de las tendencias al respecto;

B. Sistema de medición común

5. *Decide* que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, los PCA que utilicen las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto serán los que figuran en la columna "Potencial de calentamiento mundial para un horizonte temporal dado" del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del IPCC, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complicadas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los PCA;

6. *Observa* que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sigue evaluando, en el contexto de su labor relativa al Quinto Informe de Evaluación, otros sistemas de medición común, y las deficiencias que presenta la utilización de los PCA;

7. *Observa también* que los PCA constituyen un sistema de medición bien definido basado en el forzamiento radiativo que sigue resultando de utilidad al utilizar enfoques multigás, pero que esos potenciales no se han diseñado teniendo presente un objetivo de política concreto y, en función de los distintos objetivos de política, tal vez resulte preferible utilizar otro sistema de medición;

8. *Observa además* que la utilización de los PCA sobre un horizonte temporal de 100 años para evaluar la contribución al cambio climático de las emisiones de gases de efecto invernadero con tiempos de vida reducidos presenta limitaciones;

9. *Observa* con reconocimiento la solicitud del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico a la secretaría para que organice, con sujeción a la disponibilidad de recursos, un taller sobre un sistema de medición común durante el primer semestre de 2012;

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe, basándose en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, las consecuencias del sistema de medición elegido para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los períodos de compromiso tercero o siguientes;

11. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie esa evaluación a más tardar en 2015 y que presente sus recomendaciones sobre el sistema de medición y los valores correspondientes que convenga utilizar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes adopte una decisión sobre el sistema de medición y los valores correspondientes;

12. *Decide* que toda decisión que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el sentido de cambiar el sistema de

medición o revisar los valores utilizados por las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono se aplicará únicamente a los compromisos contraídos con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kyoto respecto de cualquier período de compromiso que se adopte con posterioridad a dicho cambio o revisión;

13. *Alienta* a las Partes en la Convención, en el Protocolo de Kyoto y en cualquier otro instrumento jurídico conexo a que procuren mantener un enfoque coherente en lo que respecta al sistema de medición y a los valores correspondientes que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de los gases de efecto invernadero;

C. Aplicación de las *Directrices de 2006 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*

14. *Reconoce* que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 30º período de sesiones, convino en poner en marcha un programa de trabajo en 2010 para revisar las "Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales" (en lo sucesivo, las Directrices de la Convención para los informes de las Partes del anexo I) y abordar las cuestiones metodológicas relacionadas con la presentación de informes al utilizar las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* (en lo sucesivo, las Directrices de 2006 del IPCC), con miras a recomendar un proyecto de decisión sobre unas Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I para que las aprobara la Conferencia de las Partes y empezaran a utilizarse de forma regular a partir de 2015;

15. *Decide* que, a partir del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, para los gases de efecto invernadero y los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se ajustarán a las Directrices de 2006 del IPCC, aplicadas mediante las Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I, que deberán aprobarse siguiendo el proceso citado en el párrafo 14 *supra*;

16. *Decide también* que para la estimación y la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acordará metodologías suplementarias, a las que se hace referencia en los párrafos 8 y 9 de la decisión 2/CMP.7, en su décimo período de sesiones a más tardar, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de la *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura del IPCC*;

17. *Decide además* que las series cronológicas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, incluidas las emisiones del año de base, se volverán a calcular para el segundo período de compromiso.

*Décima sesión plenaria
11 de diciembre de 2011*

Decisión 5/CMP.7**Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre el examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I (en lo sucesivo, las posibles consecuencias) debería inspirarse y basarse en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, los principios y disposiciones pertinentes de la Convención y la mejor información científica, social, económica y ambiental pertinente de que se disponga,

Destacando que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto debería guiarse por el objetivo último de la Convención, enunciado en su artículo 2,

Observando que se ha establecido un marco para el examen de las posibles consecuencias mediante las decisiones 15/CMP.1, 27/CMP.1 y 31/CMP.1,

Observando también que toda labor adicional en esta esfera debería, de conformidad con las disposiciones, los principios y los artículos pertinentes de la Convención y su Protocolo de Kyoto, tomar como referencia las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, así como la labor que se esté llevando a cabo en otros órganos y procesos de la Convención y su Protocolo de Kyoto, a fin de mantener la coherencia con los demás trabajos realizados dentro del proceso de la Convención Marco,

Observando además que procurar reducir al mínimo los efectos adversos de las políticas y medidas de mitigación es una cuestión que interesa por igual a los países en desarrollo y a los países desarrollados,

Observando que las políticas y medidas de mitigación podrían tener consecuencias tanto positivas como negativas,

Observando también que la labor de examen de las posibles consecuencias debería centrarse en reducir al mínimo las posibles consecuencias negativas para las Partes, especialmente para las Partes que son países en desarrollo,

Observando además las dificultades que conlleva la previsión, la atribución y la cuantificación de las posibles consecuencias,

Subrayando la importancia del artículo 3 de la Convención para la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Observando que la labor relativa a las posibles consecuencias debería beneficiarse de las experiencias de las Partes y de las lecciones aprendidas y debería tener en cuenta el papel de las medidas y políticas nacionales, y que deberían examinarse las posibles consecuencias tanto positivas como negativas,

Observando también que en los efectos de las posibles consecuencias pueden influir la capacidad institucional y el marco regulador de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) a que, en ese sentido, apoyen los esfuerzos de las Partes no incluidas en dicho anexo para fortalecer esos marcos y capacidades;

2. *Reconoce* la necesidad de mejorar el conocimiento de las posibles consecuencias y de todos los efectos observados, y que ello podría lograrse de distintas formas, entre ellas:

a) El suministro regular y sistemático, por todas las Partes, de información lo más completa posible sobre los efectos posibles y observados de las políticas y medidas, en particular mediante las comunicaciones nacionales, y el examen periódico de esa información;

b) La evaluación de las posibles consecuencias y de los efectos observados, realizada, entre otros, por las instituciones nacionales y las organizaciones internacionales competentes;

c) La información dimanante de la labor que se esté realizando en el ámbito de otros órganos de la Convención Marco y que pueda resultar pertinente para el examen de las posibles consecuencias;

3. *Alienta* a las Partes del anexo I a elaborar sus políticas y medidas previstas en el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de forma que les ayude a aplicar tales políticas y medidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto;

4. *Toma conocimiento* de la decisión 8/CP.17, por la que se establece el Foro para ejecutar el programa de trabajo sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta y se consolidan todos los debates sostenidos hasta el momento en relación con las medidas de respuesta en el marco de la Convención.

*Décima sesión plenaria
11 de diciembre de 2011*